

## La función social de la propiedad. Su desarrollo en el Derecho Constitucional cubano de la primera mitad del siglo XX

The social function of the property. Its development in Cuban Constitutional Law in the first half of the 20th century

Giselle JORDÁN FERNÁNDEZ\*

**RESUMEN:** En la Historia Constitucional la propiedad ha evolucionado desde la concepción liberal hasta la doctrina de la función social. Esta teoría se acogió en las Constituciones sociales del siglo XX, siendo precursora la Constitución Mexicana de 1917. En el caso de Cuba, la nueva teoría tuvo su consagración en la Constitución de 1940, en correspondencia con las ideas políticas de su tiempo. Empero, el artículo 87 de la Constitución, resultó ser ambiguo y vacío de contenido, lo que suscitó grandes debates en la doctrina cubana, a fin de fijar el concepto, contenido y alcance de la función social reconocida.

**PALABRAS CLAVE:** Constitución; propiedad; función social; Constitución de 1940; Cuba.

**ABSTRACT:** In Constitutional History property has evolved from a liberal conception to a social function doctrine. This theory was regulated by the social Constitutions of the XX Century, being the Mexican Constitution of 1917 the pioneer.

---

\* Profesora de Historia del Derecho de la Universidad de La Habana. Contacto: <[gisellejordanfernandez@gmail.com](mailto:gisellejordanfernandez@gmail.com)>. Fecha de recepción: 20/06/20. Fecha de aprobación: 22/09/20.

In the case of Cuba, the new theory was regulated in the Constitution of 1940, according to the political ideas of its time. However, the 87th article of the Constitution was ambiguous and with no content, causing many doctrinal debates, in order to determine the concept, contents and reach of the social function doctrine adopted.

KEYWORDS: Constitution; property; social function; Constitution of 1940; Cuba.

## I. IDEAS INICIALES

La propiedad constituye una institución central del Derecho, histórica por naturaleza y a la vez con un innegable valor económico y práctico para las sociedades contemporáneas. Su evolución ha estado sujeta a la modificación de las condiciones sociales y materiales del hombre y a su propio desarrollo. Asimismo, ha resultado ser con frecuencia una institución controvertida, objeto de atención de miradas plurales desde diferentes ciencias como la Economía, la Filosofía, la Sociología y la Ciencia Jurídica.

En esta última, ha ocupado con frecuencia un lugar especial en la literatura y en los más enconados debates doctrinales. La propiedad representa en primera instancia, una manifestación de la libertad de los individuos y de las relaciones que establecen con otros o con la sociedad en su conjunto. De estas relaciones se desprenden los límites al ejercicio de los derechos y la necesidad de su ordenación jurídica.

En líneas generales, la evolución que ha tenido la propiedad como categoría jurídica y económica dentro de la Historia Constitucional en particular, permite analizar las diversas concepciones y disquisiciones teóricas sobre el instituto, las que han versado sobre dos polos no necesariamente opuestos: de una parte, la primigenia consagración de la propiedad como un derecho subjetivo del hombre, sagrado e inalienable<sup>1</sup> y de otra, la postura que la con-

---

<sup>1</sup> Al respecto puede consultarse: LOCKE, John, *Tratado del Gobierno Civil*, Traducido de la Séptima Edición francesa publicada en París, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821; GROSSI, Paolo, *La propiedad y las propiedades: un análisis histórico*, CIVITAS, Madrid, 1992 y del mismo autor también puede verse: GROSSI, Paolo, *Historia del Derecho de propiedad, la irrupción del colectivismo en la conciencia europea*, Editorial Ariel S.A, Barcelona, 1986.

cibe como una función social, supeditando los intereses individuales del propietario a los de la colectividad o entramado social<sup>2</sup>.

En la Cuba republicana, la propiedad evolucionó también desde una teoría de franco sabor individualista, a la consagración de la función social de la propiedad. Son pocas las investigaciones históricas que han abordado esta temática que, con frecuencia, ha sido analizada desde una óptica reducida. Las reflexiones más ricas sobre la función social de la propiedad se encuentran en la doctrina cubana de la primera mitad del siglo XX, en torno a la Constitución de 1940 tanto en los umbrales de su promulgación como posteriormente con su entrada en vigor y en los pronunciamientos del Alto Foro<sup>3</sup>.

La forma en que se fue conformando la doctrina de la función social en Cuba, sus posicionamientos y limitaciones, constituye una deuda científica para las investigaciones histórico-jurídicas, y es el centro de la presente investigación.

Se trata de un tema que no deja de tener visible actualidad, ya que la Carta Magna de 2019, reguló por primera vez en más de cuarenta años de ausencia, a la propiedad privada de manera expresa, con marcada influencia de la teoría de la función social. Es por ello que resulta inestimable el análisis de los precedentes constitucionales y doctrinales de esta teoría en la isla, a fin de realizar una adecuada construcción del devenir de la propiedad privada en Cuba.

---

<sup>2</sup> DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Francisco Beltrán, Librería española y extranjera, Madrid, 1920, pp. 30 y ss.

<sup>3</sup> RIVERO VALDÉS, Orlando, *La tutela jurisdiccional de los Derechos reales inmobiliarios en Cuba: Discurso jurídico y reajuste socioeconómico*, Cuba in Transition, ASCE, 2006, p.262. También puede consultarse: GARCÍA BELAUNDE, Domingo, *El Tribunal de Garantías Constitucionales y Sociales de Cuba (1940-1952)*, Boletín Mexicano de Derecho Comparado, nueva serie, año XXXVII, Nro. 109, enero-abril de 2004, Apéndice II.

## II. BREVE EVOLUCIÓN HISTÓRICA DE LA PROPIEDAD. LA TEORÍA DE LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD Y SU DESARROLLO CONSTITUCIONAL

Puede afirmarse que desde la Antigüedad<sup>4</sup>, la propiedad ha sido objeto de importantes reflexiones. Para Platón, la institución resultaba nociva, al crear diferencias entre los individuos, de ahí su adscripción a una tesis colectivista, al menos entre la clase dirigente<sup>5</sup>. Aristóteles concibió al Estado como una asociación para el bienestar de los ciudadanos, pero defendió la existencia de la propiedad privada sobre la tierra y criticó la concepción platónica que consideró irrealizable y peligrosa<sup>6</sup>. En Roma, sufrió un proceso de evolución, llegando a una construcción individualista que le confería al titular amplios poderes dominicales sobre su patrimonio<sup>7</sup>, basado en la fórmula:

---

<sup>4</sup> Vid. *Código de Hammurabi*, traducción de LARA Y PEINADO, Federico, Editora Nacional, Madrid, 1982; *Leyes del Manú*, versión castellana de GARCÍA CALDERÓN sobre la original en francés de LOISELEUR DESLONG CHAMPS, Garnier Freres, París, 1909; La Santa Biblia, Éxodo, versículo 20, Buenos Aires, Sociedades Bíblicas de América, 1960.

<sup>5</sup> Vid. PLATÓN, *La República, Obras Completas*, Tomo Séptimo, Madrid, Medina y Navarro, 1872, pp.61-104.

<sup>6</sup> Vid. ARISTÓTELES, *La Política*, trad. de Patricio Azcárate, UNAM, 2007.

<sup>7</sup> Cfr. IHERING, Rudolf von, *El espíritu del Derecho Romano en las diversas fases de su desarrollo*, traducción española de Enrique Príncipe y Satorres, Madrid, 1904; BONFANTE, Pedro, *Instituciones de Derecho Romano*, Traducción de la Octava edición italiana, Editorial Reus, Madrid, 1929; MAYR, Robert von, *Historia del Derecho Romano*, t. II, Barcelona, Editorial Labor, S/A; SOHM, Rudolf, *Instituciones de Derecho privado romano; historia y sistema*, Segunda Edición, Grafica Panam, México, 1951; IGLESIA, Juan, *Derecho Romano, Instituciones de Derecho Privado*, Segunda Edición revisada, Ediciones Ariel, Barcelona, 1953. Y en Cuba, consultar: FERNÁNDEZ CAMUS, Emilio, *Curso de Derecho Romano: Derechos Reales*, Departamento de Publicaciones Facultad de Derecho, Universidad de La Habana, La Habana, 1939 y DIHIGO, Ernesto, *Derecho Romano*, La Habana, MES, 1987.

“dominium est ius utendi fructu abutendi re sua quatenus iuris ratio patitur”<sup>8</sup>.

Con la Edad Media, se desarticuló la visión romana de la propiedad, para distinguir entre el dominio directo o eminente del señor y el útil del vasallo<sup>9</sup>. El cristianismo, sin formular una teoría particular de la institución, ayudó a otorgarle un sentido más social a la misma<sup>10</sup>, al flexibilizar algunas de las trabas del derecho feudal sobre la disposición de los bienes<sup>11</sup>. Así, Tomás de Aquino señalaba sus limitaciones, las que concebía hacia Dios y hacia los hombres<sup>12</sup>. En el siglo XVII, surgió la tesis que concebía a la propiedad como un derecho natural. Para Hobbes, su protección jurídica resultaba necesaria para conservar la paz<sup>13</sup>. Locke condicionó

---

<sup>8</sup> Vid. *Digesto*, Libro Séptimo, Capítulo V, párrafo 5 en JUSTINIANO, *Cuervo de Derecho Civil Romano*, Digesto, 2 t., GARCÍA DEL CORRAL, Idelfonso, (trad.) y MALINAS, Jaime (ed.), Barcelona, 1892.

<sup>9</sup> Cfr. PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *Tratado Práctico de Derecho Civil francés*, Tomo III, *Los Bienes*, Traducción española de Mario Díaz Cruz, La Habana 1930, p.10; LACRUZ BERDEJO, José Luis, *Elementos de Derecho Civil*, Tomo III, Derechos Reales, Volumen I Posesión y propiedad, Barcelona, Librería Bosch, 1979, pp.169-170.

<sup>10</sup> Vid. CASTÁN TOBEÑAS, José, *Derecho Civil español, común y foral*, Tomo segundo Derecho de cosas (propiedad y derechos reales restringidos), 9ª ed., Madrid, Instituto Editorial Reus, 1957, p.72.

<sup>11</sup> Vid. ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *Manual de Derecho Civil Español*, 6ª ed., vol. II, Derechos Reales, Madrid, Editorial Revista de Derechos Reales, 1981, p.73.

<sup>12</sup> Vid. DE AQUINO, Santo Tomás, *Suma de Teología*, Edición dirigida por los Regentes de Estudios de las Provincias Dominicanas en España, Madrid, Biblioteca de Autores Cristianos, 2001.

<sup>13</sup> Vid. HOBBS, Thomas, *Leviatán o la materia, forma y poder de una República eclesiástica y civil*, México, FCE, p.146.

la creación del gobierno al fin de protegerla, siendo la igualdad y la vida en sociedad, límites al ejercicio del derecho<sup>14</sup>.

La vinculación entre la libertad y la propiedad es referida por Montesquieu, quien las equipara, siendo la segunda el centro de las leyes civiles<sup>15</sup>. Para Rousseau, el hombre al asociarse pierde la libertad natural, pero gana la propiedad de lo que posee. El derecho queda subordinado a la comunidad, sin lo cual no habría solidez en el vínculo social ni fuerza real en el ejercicio de la soberanía. La desigualdad se hace legítima por la institución de la propiedad y de las leyes<sup>16</sup>.

El concepto de la existencia de la propiedad como derecho natural<sup>17</sup> puede encontrarse también en los padres fundadores norteamericanos<sup>18</sup>. El ideario liberal se convirtió en el estandar-te de las Revoluciones burguesas. La *Declaración de Derechos del*

---

<sup>14</sup> Vid. LOCKE, John, *Tratado del Gobierno Civil*, Traducido de la Séptima Edición francesa publicada en París, Madrid, Imprenta de la Minerva Española, 1821, pp.46-84; 194 y 195.

<sup>15</sup> Vid. En el libro XXVI, capítulo 15 en MONTESQUIEU, Carlos de Sec-ondad, *El Espíritu de Las Leyes*, traducción de BUENAVENTURA SELVA, Narciso, Madrid, Imprenta de don Marcos Bueno, 1845.

<sup>16</sup> ROUSSEAU, Juan Jacobo, *Discurso sobre el origen de la desigualdad entre los hombres*, en *Obras Escogidas*, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973 y ROUSSEAU, Juan Jacobo, *El Contrato Social*, México, Grupo Editorial Tomo S.A, 2014, p.31.

<sup>17</sup> Cfr. LOCKE, John, *op.cit*; BURGUESS, John William, *Ciencia política y derecho constitucional comparado*, 2 t., La España Moderna, Madrid, S/A; BURLAMAQUI, Jean Jacques, *Elementos del Derecho Natural*, Madrid, Imprenta de Minerva Española, 1820; CONSTANT, Benjamin, *Principios de política*, trad. de Antonio ZOZAYA, Buenos Aires, Editorial América lee, 1943; de FELICE, Fortunato Bartolomé, *Lecciones de Derecho Natural y de Gentes*, Librería de García, Madrid, 1841; MENDIVE, José, *Elementos de Derecho Natural*, Valladolid, 1884; GINER DE LOS ROS, Francisco, *Principios de Derecho Natural*, Madrid, 1916.

<sup>18</sup> Vid. JEFFERSON, Thomas, *The political writings*, The Liberal Arts Press, New York, 1959, p. XIX.

*hombre y del ciudadano*, reconoció a la propiedad como uno de los derechos naturales e imprescriptibles del hombre, inviolable y sagrado<sup>19</sup>, ocupando un lugar cimero en el constitucionalismo moderno y en la legislación civil. Ello puede colegirse de las aportaciones hechas por la Carta política norteamericana, las francesas de finales del siglo XVIII y el Código Civil Napoleónico<sup>20</sup>, los que sirvieron de pauta para el constitucionalismo y la obra codificadora posterior, de franco sabor individualista.

Tras el tránsito del siglo XIX al XX, la propiedad sufrió una importante transformación, propiciada por la crisis del individualismo jurídico y por el nacimiento del Estado social. Asimismo, se deben tener en cuenta durante el siglo XIX, el desarrollo de teorías de corte socialista, y en tal sentido resaltan las reflexiones de autores como Proudhon<sup>21</sup> crítico del carácter de derecho natural, absoluto, imprescriptible e inalienable de la propiedad, de lo

---

<sup>19</sup> Vid. artículo 2 y artículo 17 de la “Declaración de derechos del hombre y el ciudadano” en JELLINEK, Georg, *La declaración de derechos del hombre y el ciudadano*, traducción y estudio preliminar de Adolfo Posada, México, UNAM, 2003, pp.197,199.

<sup>20</sup> Vid. DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, Francisco Beltrán, Madrid, Librería española y extranjera, 1920, p.18; HAURIOU, Maurice, *Principios de Derecho Público y Constitucional*, Traducción, estudio preliminar, notas y adiciones por Carlos RUIZ DEL CASTILLO, Madrid, Instituto Editorial Reus, S/A., pp.59-65; CASTÁN TOBEÑAS, José, *op.cit.*, pp.86 y 87; ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *op.cit.*, pp.69-70; PROUDHON, Pierre Joseph, ¿Qué es la propiedad? Investigaciones sobre el principio del derecho y del gobierno, Buenos Aires, Editorial Proyección S.R.L, 1970, p.45; VALLET DE GOYTISOLO, Juan, *Influjo de la Revolución francesa en el derecho civil. Su incidencia en la codificación española*, Anuario de Derecho Civil, t. XLII, Fascículo II, abril-junio de 1989, p.261. Asimismo, véase el Artículo 544 del *Código Civil Napoleónico* en Código Napoleón, Madrid, Imprenta de la Hija de Ibarra, p.101.

<sup>21</sup> PROUDHON, Pierre Joseph, *op.cit.*



que se deriva su carácter antisocial<sup>22</sup>. Asimismo, Marx y Engels, criticando las facultades de dominio –*ius utendi et abutendi*– planteaban que las mismas expresan la idea de que la propiedad como institución ya no guarda relación alguna con la comunidad<sup>23</sup>. De tal manera, el pensamiento jurídico y político en el cambio de siglo e iniciado el siglo XX, pone de relieve el quiebre de la visión tradicional de la propiedad y la existencia de una crítica profunda a los fundamentos de la institución.

De esta manera, a mediados del siglo XIX, Comte defendió la idea de variar la discusión sobre los derechos y reemplazarla por la fecunda y saludable apreciación de los diversos deberes y exigencias, ya sean generales o especiales<sup>24</sup>. Duguit, en 1911 retomó la idea anterior, influenciado también por las miradas desde lo sociológico de Durkheim, y resultó precursor en analizar a la propiedad como función social, planteando que el propietario tiene el deber de emplear los bienes en la satisfacción de las necesidades individuales y en la satisfacción de las necesidades comunes de la colectividad<sup>25</sup>.

La teoría de la función social defendida por Duguit se fundamentó en la premisa de que el hombre no tiene derechos ni la colectividad tampoco, la esencia se encuentra en el papel, tarea o función que le corresponde desempeñar en la sociedad, de la cual depende el equilibrio de la misma: “No puede dejar de cumplir esta

---

<sup>22</sup> “Propiedad y sociedad son conceptos que se rechazan recíprocamente; es tan difícil asociarlos como unir dos imanes por sus polos semejantes. Por eso, o la sociedad mata a la propiedad o ésta a aquélla”. PROUDHON, Pierre Joseph, *op.cit.*, p.51.

<sup>23</sup> MARX, Carlos y ENGELS, Federico, *Feuerbach: contraposición entre la concepción materialista e idealista*, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1973, p.95.

<sup>24</sup> Vid. COMTE, Augusto, *Principios de filosofía positiva*, traducción de Jorge ZAGARRIGUE, Imprenta de la Librería del Mercurio, 1875.

<sup>25</sup> DUGUIT, León, *Las transformaciones generales del Derecho Privado desde el Código de Napoleón*, *op.cit.*, p. 40.

*función, de ejecutar esta tarea, porque de su abstención resultaría un desorden o cuando menos un perjuicio social*<sup>26</sup>, y de realizar acciones que tiendan contra la colectividad, se exigiría la responsabilidad de dicho individuo; en cambio, los realizados a favor de la sociedad se encuentran protegidos<sup>27</sup>. La propiedad representa para todo poseedor una riqueza, por lo que tiene una obligación de orden objetivo de emplear la riqueza que posee en mantener y aumentar la interdependencia social<sup>28</sup>.

El cambio de paradigma respecto a la propiedad en Europa es palpable en las obras de diversos juristas<sup>29</sup>. Planiol y Ripert, consideraron al interés general como límite a la propiedad en las legislaciones modernas, en correspondencia con el desarrollo económico<sup>30</sup>, lo que los lleva también a plasmar la teoría de la función social, aunque con ciertas reservas<sup>31</sup>.

Asimismo, en Alemania Ihering planteó que era un profundo error considerar que la propiedad consiste en el poder ilimitado del propietario<sup>32</sup>; Gierke aducía la importancia de que a la propie-

---

<sup>26</sup> *Ibidem*, p.40.

<sup>27</sup> Al respecto explica el autor: “*En cuanto a la propiedad, no es ya en el derecho moderno el derecho intangible, absoluto, que el hombre que posee riqueza tiene sobre ella. (...) es una función social. El propietario, es decir, el poseedor de una riqueza tiene, por el hecho de poseer esta riqueza, una función social que cumplir; mientras cumple esta misión sus actos de propietario están protegidos. Si no la cumple o la cumple mal, (...), la intervención de los gobernantes es legítima para obligarle a cumplir su función social de propietario, que consiste en asegurar el empleo de las riquezas que posee conforme a su destino.*” *Ibidem*, p.190.

<sup>28</sup> DUGUIT, León, *Manual de Derecho Constitucional*, ed. de José G. ACUÑA, Segunda Edición Española, Francisco Beltrán, Librería Española y Extranjera, Madrid, pp.273-277.

<sup>29</sup> Puede consultarse: FOUILLÉE, Alfred, *Novísimo concepto de Derecho en Alemania, Inglaterra y Francia*, La España Moderna, s/a.

<sup>30</sup> PLANIOL, Marcelo y RIPERT, Jorge, *op.cit.*, p.14.

<sup>31</sup> *Ibidem*, pp.19-20.

<sup>32</sup> *Vid.* IHERING, Rudolf von, *Teoría de la Posesión*, Madrid, 1926, p.249.

dad se le impongan deberes sociales y hacer de ella un recto uso a favor de la sociedad<sup>33</sup>. Entre los autores italianos, pueden señalarse a Stolfi<sup>34</sup> y a Ruggiero<sup>35</sup>, este último defendió que la propiedad tiene una función social porque satisface una exigencia humana y en tanto la satisface el titular es protegido por el Derecho, con lo que la propiedad moderna debe ejercitarse civilmente<sup>36</sup>. Resultan necesarios también, las opiniones de otros autores como Cimbali<sup>37</sup> y Consentini<sup>38</sup>.

En la doctrina española, figuras como Azcárate o Giner de los Ríos se pronunciaron también en la misma línea de pensamiento hacia el carácter social de la propiedad. El primero, retoma que la propiedad si bien satisface las necesidades de los propietarios, debe servir para el mejoramiento colectivo<sup>39</sup> y el segundo afirma que el más grave y trascendental error es considerar a la propiedad como una facultad muda, subjetiva y arbitraria sin obligaciones

---

<sup>33</sup> Vid. GIERKE, Otto Friedrich, *La función social del Derecho privado*, Madrid, 1905, pp.23 y ss.

<sup>34</sup> Vid. STOLFI, *Derecho Civil*, vol. II, *Derechos Reales*, Torino, Tres Tomos, 1932.

<sup>35</sup> RUGGIERO, Roberto de, *Instituciones de Derecho Civil*, traducción de la cuarta edición italiana, traducida por SERRANO SUÑER, Ramón y SANTA CRUZ TEIJEIRO, José, Volumen Primero, Introducción y Parte General, Derecho de las Personas, Derechos Reales y Posesión, Madrid, Editorial Reus, 1929.

<sup>36</sup> RUGGIERO, Roberto de, *op.cit.*, pp.534-535.

<sup>37</sup> CIMBALI, Enrique, *La nueva fase del Derecho Civil: en sus relaciones económicas y sociales*, Madrid, Establecimiento Tipográfico sucesores de Rivadeneyra, 1893.

<sup>38</sup> CONSENTINI, Francisco, *La reforma de la legislación civil y el proletariado*, Madrid, 1921.

<sup>39</sup> Vid. AZCÁRATE, Gumersindo de, *Ensayo sobre la historia del derecho de propiedad y su estado actual en Europa*, Madrid, Imprenta de la Revista de Legislación, 1879-1883, Tomo III, pp.48-49.

correspondientes<sup>40</sup>. Entre los publicistas, un autor como Santamaría de Paredes distinguía entre los elementos esenciales de la propiedad al individual y al social, puesto que el hombre cumple su fin asociado con sus semejantes<sup>41</sup>.

Desde el Derecho Privado, Castán Tobeñas reconoce a la orientación social de la propiedad como elemento común de las leyes modernas, aunque con matices muy diferentes, dedicando espacio a tratar las vertientes más actuales sobre la institución y su carácter social<sup>42</sup>. Asimismo, también resultan importantes los estudios de Atamira<sup>43</sup>, de Valverde y Valverde<sup>44</sup>, de Diego<sup>45</sup>, y de D'Aguzzo<sup>46</sup>.

La nueva ideología quedó plasmada en el denominado constitucionalismo de segunda generación. La presencia de normas de Derecho privado en el texto constitucional<sup>47</sup>, respondió a la tras-

---

<sup>40</sup> Vid. GINER DE LOS RÍOS, Francisco, *Resumen de Filosofía del Derecho*, Obras completas, t. II, Madrid, 1929, p.119.

<sup>41</sup> SANTAMARÍA DE PAREDES, Vicente, *La defensa del derecho de propiedad y sus relaciones con el trabajo*, Madrid, Tipografía del Colegio Nacional de sordo-mudos y de ciegos, 1874, pp.13-14.

<sup>42</sup> CASTÁN TOBEÑAS, José, *op.cit.*, pp.94-95.

<sup>43</sup> Vid. ALTAMIRA Y CREVEA, Rafael, *Historia de la propiedad comunal*, colección "Administración y ciudadano", Madrid, Instituto de Estudios de Administración Local, 1981.

<sup>44</sup> VALVERDE Y VALVERDE, Calixto, *Tratado de Derecho Civil*, 2ª ed., Valladolid, Talleres Tipográficos Cuesta, 1920.

<sup>45</sup> De DIEGO, Federico Clemente, *Instituciones del Derecho Civil*, Madrid, Tomo U, Parte especial, Libro I, Derecho de Propiedad. Derechos Reales, 1929.

<sup>46</sup> D'AGUZZO, José, *La génesis y la evolución del Derecho Civil según los resultados de las Ciencias Antropológicas e histórico-sociales*, Madrid, España Moderna, 1922.

<sup>47</sup> Puede verse: PERLINGIERI, Pietro, *Por un derecho civil constitucional español*, Anuario de Derecho Civil, t. XXXVI, Fascículo I, enero-marzo de 1983. Al respecto plantea: "La nueva Constitución española, por tanto, incide profundamente sobre todas las instituciones de Derecho privado, actúa como

formación de las Constituciones modernas, a partir de la Revolución bolchevique de 1917 y de la Constitución de Weimar de 1919<sup>48</sup>. Siguiendo este ciclo de constitucionalismo social, se debe señalar también en Europa a los postulados de la Carta Magna española de 1931<sup>49</sup> y en América y en el mundo, resultó precursora la bicentenaria Constitución de Querétaro, motivo que también privilegia a la doctrina mexicana y americana en general con prolíficos estudios sobre la función social<sup>50</sup>.

---

*fuerza disolvente de los viejos esquemas y de los viejos conceptos que deben ser necesariamente cambiados (...) Por ejemplo, la propiedad privada. (...) En la Constitución, pues, no hay un reconocimiento de la propiedad en cuanto tal, sino de la propiedad privada en cuanto tiene función social".* *Idem*, p.4.

<sup>48</sup> Al respecto puede consultarse: MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *Notas sobre el concepto y límites de la propiedad en el Derecho comparado*, curso monográfico, Ciclo de Derecho Comparado, Universidad de Coimbra, 1966.

<sup>49</sup> VARELA SUANZES-CARPEGNA, Joaquín, *La Constitución española de 1931 (Fuentes, rasgos e influencias)* en Política y Constitución en España (1808-1978), Centro de Estudios Políticos y Constitucionales, Madrid, 2007 y GORDILLO PÉREZ, Luis I., MARTÍN, Sebastián y VÁZQUEZ ALONSO, Víctor J. (Dir.), *Constitución de 1931: Estudios jurídicos sobre el momento republicano español*, Marcial Pons, Madrid, 2017. Sobre el término Constitución económica puede verse también: PÉREZ ROYO, Javier, *Curso de Derecho Constitucional*, Madrid, Marcial Pons, p.225. También puede consultarse: DÍEZ PICAZO, Luis, *Fundamentos del Derecho Civil patrimonial*, Volumen Tercero, *Las relaciones jurídico-reales, el Registro de la Propiedad, La posesión*, Cuarta Edición, Madrid, Editorial Civitas, 1995, pp.55-57.

<sup>50</sup> Al respecto puede consultarse: SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE, Miguel, *La propiedad. Limitaciones a la disposición jurídica según el régimen del Código Civil*, Librería Jurídica, Buenos Aires, 1947; MÁRQUEZ DE LA GUERRA, Miguel F., *La propiedad a la luz de la filosofía jurídica*, Buenos Aires, Ediciones de la Revista del Notariado, 1946; MOUNIER, Emanuel, *De la propiedad capitalista a la propiedad humana*, Ediciones Carlos Llibre, 1984; CHAVES DE FARÍAS, Cristiano, *Direitos Reais*, 7ma edición, editora Lumen Juris, 2011, pp.233-267; MAGRIÑOS TORRES, Santiago, *El problema de la tierra en México y la Consti-*

No obstante, el término en la doctrina resulta controvertido, en cuanto a su esencia y verdadero alcance. Un autor como Lacruz Berdejo refiere que la expresión función social resulta equívoca, pues no aclara cuál es esa función ni cómo se cumple<sup>51</sup>. Semerjantes reflexiones se encuentran en autores como Lasarte<sup>52</sup>, Díez Picazo y Gullón<sup>53</sup> y Álvarez Caperochipi, entre otros<sup>54</sup>

La doctrina del siglo XX estuvo conteste en considerar que la concepción preconizada por el liberalismo del siglo XIX respecto a la propiedad debe ser superada, ya que se le impone una obligación de solidaridad social al propietario. Es por ello que se reconoció que esta institución debe estar al servicio de los intereses comunes, por lo que le vienen impuestas ciertas limitaciones por interés público y la obligación de realizar actos positivos en beneficio de la colectividad. Destáquense en este mismo senti-

---

*tución socialista de 1917*, Madrid, C. Bermejo, 1932; RUIZ MASSIUE, Mario, *La propiedad con función social en la Constitución mexicana*, <<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/2/984/4.pdf>> (15 de agosto de 2018).

<sup>51</sup> LACRUZ BERDEJO, José Luis, *op.cit.*, p.186.

<sup>52</sup> “(...) la expresión función social de la propiedad, propiamente hablando y en sí misma considerada, carece de valor técnico concreto y constituye simplemente un concepto jurídico indeterminado (...) La evanescencia del concepto hace que, realmente, la función social de la propiedad no pueda ser definida ni perfilada en un sentido positivo y concreto, sino nada más de una forma aproximativa”. Ver. LASARTE, Carlos, *Compendio de Derechos Reales, Derechos Reales e Hipotecario*, 2ª ed., Macial Pons, 2013, p.22.

<sup>53</sup> DÍEZ PICAZO, Luis y GULLÓN BALLESTEROS, Antonio, *Sistema de Derecho Civil*, vol. III, *Derecho de Cosas y Derecho Inmobiliario Registral*, 6ª ed., Editorial Tecnos, 1997, pp.162 y 163.

<sup>54</sup> Al respecto plantea que la teoría muestra más un aspecto programático del derecho que unos matices jurídicos claros. Vid. ÁLVAREZ CAPEROCHIPI, José A., *Curso de Derechos Reales*, t. I Propiedad y Posesión, Editorial Civitas, S.A, España, p.40. El autor refiere, además, la generalidad de la teoría y que sus autores o defensores se asientan en las escuelas ideológicas más diversas. *Idem*, pp.40-41.

do no solo Duguit, sino también los pronunciamientos de buena parte de la doctrina privatista, como es el caso del mencionado Castán Tobeñas y de otros autores como Ruggiero, Borda, Espín Cánovas, López y López, Musto, rojina villegas, Molinario y Mariani de vidal<sup>55</sup>.

Como puede colegirse, en la función social de la propiedad confluyen dos elementos que se complementan: el individual y el colectivo, asimismo convergen no solo las limitaciones que desde el ámbito externo pueden imponerse al derecho del propietario, sino deberes que el individuo debe cumplir en beneficio de la sociedad. Por consiguiente, más que erosionar la tutela jurídica del derecho, la función social atenúa los rigores de las ópticas subjetivistas estableciendo un orden de prelación donde los intereses colectivos se encuentran privilegiados sobre los individuales. Al decir de un autor, la función social de la propiedad incide en el paradigma que orienta al ejercicio del derecho: pasa del individualismo típico de las codificaciones decimonónicas a la paulatina socialización<sup>56</sup>. De esta manera, la propiedad ha sido considerada

---

<sup>55</sup> DUGUIT, León, *op.cit.* pp. 42 y 43. También pueden consultarse: ÁLVAREZ CAPEROCHIPÍ, José A., *op.cit.*, p.41; BORDA, Guillermo A, *Tratado de Derecho Civil*, t. I, *Derechos Reales*, Buenos Aires, Abeledo-Perrot, 1992, p.256; CASTÁN TOBEÑAS, *op.cit.*, pp.87-98; ESPÍN CÁNOVAS, Diego, *op.cit.*, pp.73-75; MARIANI DE VIDAL, Marina, *Derechos Reales*, tomo I, Zavalia, S.A, Argentina, pp.269-270; MOLINARIO, Alberto D., *Derecho patrimonial y Derecho Real*, La Ley Buenos Aires, 1965, p.205; MUSTO, Néstor Jorge, *Derechos Reales*, Tomo 1, Buenos Aires, Editorial Astrea, 200, p.15; p.343; ROJINA VILLEGAS, Rafael, *Compendio de Derecho Civil II, Bienes, Derechos Reales y Sucesiones*, México, Porrúa, 2008, pp.85-86; MOISSET DE ESPANÉS, Luis, *op.cit.*, pp.18-19; RUGGIERO, Roberto de, *op.cit.*, pp.534-535; LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., *El derecho de propiedad. Una relectio*, Anuario de Derecho Civil, t. LI, Fascículo I, octubre-diciembre de 1998, pp.1655-1656.

<sup>56</sup> HERNÁNDEZ GONZÁLEZ, Arturo L.B, "Sobre la función social de la propiedad en el contexto normativo de la Constitución política colombiana de 1991", *Revista Jurídica Universidad de Puerto Rico*, núm. 84, p.100.

como un haz de facultades según la visión tradicional, pero también como un conjunto de deberes y obligaciones en atención a los valores e intereses de la sociedad<sup>57</sup>. En suma, la función social se presenta como un presupuesto y como un fin de la ordenación jurídica<sup>58</sup>.

### III. LA EVOLUCIÓN DE LA PROPIEDAD EN CUBA: DEL INDIVIDUALISMO A LA FUNCIÓN SOCIAL EN LOS ALBORES DE LA CONSTITUYENTE DE 1940

En la Cuba republicana, la propiedad privada osciló también entre los polos del individualismo y la función social, a tono con las influencias doctrinarias foráneas que sirvieron de sustrato a la obra de diferentes Constituyentes. Es dable destacar que desde finales del siglo XIX colonial, las nuevas orientaciones en materia de Derecho Civil, se hacían eco en el pensamiento cubano, como es el caso de Desvernine, quien refería las tendencias a la limitación de la propiedad y de su carácter libérrimo y absoluto<sup>59</sup>.

Siguiendo el íter histórico, la Carta Magna de 1901 con la que se inicia la República en Cuba, tuvo un carácter eminentemente individualista, por lo que acogió a la propiedad como un derecho subjetivo, resultado del ideario filosófico y político de la época en

---

<sup>57</sup> Sentencia Nro. 37 de 1987 del Tribunal Constitucional español. Para consultar la sentencia puede hacerse en: <<https://tc.vlex.es/vid/149-an-pa-lof-ca-15033587>>. Fecha de consulta: 18 de septiembre de 2018. También puede verse: DIEZ PICAZO, Luis, *Derecho Civil Patrimonial, op.cit.*, p.49; LÓPEZ Y LÓPEZ, Ángel M., *op.cit.*, pp. 1655-1657.

<sup>58</sup> HERNÁNDEZ GIL, Antonio, *op.cit.*, p.66.

<sup>59</sup> DESVERNINE, Pablo, *Nuevas tendencias del Derecho Civil*, Imprenta española de Ricardo Requenses, Nueva York, 1893, pp. 20-27.



la que fue adoptada<sup>60</sup> bajo las pautas del pensamiento liberal<sup>61</sup>. Resulta indudable que la Constitución de 1901 resumió en sí misma los principios más importantes del constitucionalismo clásico, para algunos tardíamente, puesto que el mundo estaba en los albores de discurrir por nuevos derroteros constitucionales<sup>62</sup>. De esta manera Gutiérrez Sánchez señalaba que la misma se concibió a la luz de las grandes directrices del pensamiento constitucional

---

<sup>60</sup> Vid. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, La Habana, Compañía Editora de Libros y Folletos, O'Reilly No. 304, 1960, p.356. También puede consultarse: FERRARA, Orestes, *Las ideas jurídico sociales en las Constituciones Cubanas*, Conferencia Pronunciada en el Ilustre Colegio de Abogados en 1945, University of Illinois Library at Urbana-Champaign Bookstack, Talleres Gráficos Marsiega, Madrid, 1945, pp. 8 y 9.

<sup>61</sup> Vid. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *Historia del Derecho Constitucional cubano*, Editorial Cultura S.A, La Habana, 1938, p.14. Asimismo, también pueden consultarse FERRARA, Orestes, *op.cit.*, p. 8 y 9; HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Los fundamentos históricos y filosóficos de la Constitución de 1901*, Editorial Lex, La Habana, 1953, p.7; INFIESTA, Ramón, *Historia Constitucional de Cuba*, Editorial Selecta, La Habana, 1942, p. 333-336; LEZCANO Y MAZÓN, Andrés Ma., *Las Constituciones de Cuba*, Ediciones Cultura Hispánica, Madrid, 1952, p.73; FERNÁNDEZ BULTÉ, Julio, *Historia del Estado y el Derecho en Cuba*, Editorial Félix Varela, La Habana, 2005, p.78.

<sup>62</sup> Gustavo GUTIÉRREZ SÁNCHEZ plantea que: "Los convencionales de 1901 recogían (...) la herencia de las ideas políticas del siglo XIX que, habiendo llegado a su plenitud con el triunfo de la democracia liberal en la mayor parte del mundo, apenas había iniciado el misterioso proceso de decadencia en que por curiosa ley biológica entran todas las cosas –lo mismo los seres animados que las instituciones– tan pronto como alcanzan la plenitud". Vid. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *op.cit.*, p. XX. De igual manera, refiriéndose a la parte dogmática de la Constitución de 1901 GAY-CALBÓ planteaba que: "Desde el punto de vista constitucional, la ciencia y los pueblos no miran ya los derechos políticos, que nadie discute y que por lo tanto nadie debe desconocer o violar, sino a los derechos sociales y a los imperativos económicos". Vid. GAY-CALBÓ, Enrique, *Nuestro problema constitucional*, La Habana, S/E, 1936, p.14.

de la época, sin comprender la enunciación de los derechos sociales ni el régimen económico nacional que ya llevaba más de medio siglo en la palestra de las luchas doctrinales<sup>63</sup>. Es por ello que en materia de dogmática constitucional, la Constitución de 1901 se decantó por la salvaguarda de los derechos subjetivos con especial inclinación a la tutela de la libertad, la propiedad<sup>64</sup> y la igualdad<sup>65</sup>. El Estado, debía respetar el derecho absoluto de propiedad privada individual y abstenerse de toda injerencia que perturbase la libre iniciativa en materia económica<sup>66</sup>.

A pesar del fuerte influjo individualista que permeó a la primera Constitución cubana del siglo XX, el tránsito hacia el cambio de paradigma puede verse tan tempranamente como a principios

---

<sup>63</sup> Vid. GUTIÉRREZ SÁNCHEZ, Gustavo, *op.cit.*, p. XX. Asimismo, HERNÁNDEZ CORUJO, haciendo alusión a la democracia clásica que se refleja en la Constitución de 1901, plantea que tiene un trasfondo más bien político que social, y mucho menos de carácter económico, sin desconocer por supuesto los avances que hasta ese momento había tenido el socialismo. Vid. HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Los fundamentos históricos y filosóficos de la Constitución de 1901, op. cit.*, p. 8.

<sup>64</sup> En tal sentido, rezaba el artículo 32 que regulaba la propiedad como derecho subjetivo: Artículo 32: *Nadie podrá ser privado de su propiedad sino por autoridad competente y por causa justificada de utilidad pública, previa la correspondiente indemnización. Si no procediese este requisito, los jueces y tribunales ampararán y, en su caso reintegrarán al expropiado.* Vid. Artículo 32 de la Constitución de 1901 en BARRERAS Antonio, *Textos de las Constituciones de las Constituciones de Cuba*, La Habana, Editorial Minerva, 1940, pp.144-145.

<sup>65</sup> INFUESTA alude que en la Constitución de 1901 encontramos los cinco derechos primarios que estructuran la libertad, a saber: igualdad; libertad física; libertad de propiedad; libertad contractual y libertad de pensamiento. Vid. INFUESTA, Ramón, *op.cit.*, p. 334.

<sup>66</sup> ZAMORA, Juan Clemente, *Nuevas Orientaciones en materia constitucional*. Conferencia dictada en el “Club Atenas” de la Habana, el 13 de febrero de 1939, por el Dr. Juan Clemente ZAMORA, profesor de Derecho Constitucional de la Universidad, La Habana, Editorial Atalaya, 1939, p 8.

de siglo. Es dable destacar la recepción en la isla del pensamiento de Duguit y la resonancia que tuvo su obra para juristas patrios como Govín o Capablanca y Graupera, si bien no es un tema profundamente estudiado<sup>67</sup>.

Estos nuevos caminos en materia constitucional, tuvieron mayor desarrollo a partir de la década del treinta de la pasada centuria, cuando el clima político cubano hacia repensar con más fuerza la fórmula de una reforma constitucional<sup>68</sup>. Es así que importantes figuras del Derecho se pronunciaron por la necesidad de adecuar los preceptos constitucionales a las nuevas realidades sociales, seguidores del ejemplo de otras naciones y del influjo del pensamiento de Duguit en América. Cabe destacar entre los proyectos constitucionales del período a los de Aramburo, Díaz Cruz, Cortina y Mañas<sup>69</sup>. Este último, hace mención expresa a Duguit y

---

<sup>67</sup> Es así que Govín destaca del profesor bordelés, las ideas de solidaridad social, participación del Estado y la coincidencia permanente y absoluta entre los fines individuales y los colectivos. Asimismo, CAPABLANCA Y GRAUPERA en su tesis: *El socialismo y la abolición de la propiedad individual*, destacaba la intervención del Estado en la vida económica a fin de lograr una mayor utilidad social. Al respecto pueden consultarse: GOVÍN Y TORRES, Antonio, "Recensión al libro El Derecho objetivo y la ley positiva", en *Revista de Derecho*, Periódico Mensual fundado por estudiantes de Derecho de la Facultad de Derecho de la Universidad de La Habana, Tomo I, Tipografía El Fígaro, La Habana, 1901, pp. 5 a 8; CAPABLANCA Y GRAUPERA, Ramiro, "El socialismo y la abolición de la propiedad individual. Tesis para optar al grado de Doctor en Derecho Público, leída y mantenida el 30 de junio de 1914 en la Universidad Nacional" en *Revista de la Facultad de Letras y Ciencias*, La Habana, 1915, pp.25-28.

<sup>68</sup> Al respecto puede consultarse: MAÑAS, Arturo, "Sobre una reforma de la Constitución cubana", en *Revista Cubana de Derecho*, año VIII, núm. 2, vol. 30, abril-junio de 1931.

<sup>69</sup> Sobre este particular pueden consultarse: MAÑAS, Arturo, *Sobre una reforma de la Constitución Cubana*, Imprenta de F. Verdugo, La Habana, 1931; ARAMBURU, Mariano, "Proyecto de Constitución de la República de Cuba", en *La Nueva República*, *Revista de Renovación*, 15 de Abril de 1931, La Casa

reitera la necesidad de que los derechos que garantice la Constitución se le otorgue un carácter más social en lo que respecta, entre otras cuestiones, a la propiedad<sup>70</sup>.

Asimismo, autores como Carrera Justiz<sup>71</sup> y Morán<sup>72</sup> se referían a la cuestión social como elemento imprescindible a tener en cuenta en una futura pero necesaria reforma constitucional; Gay Calvó<sup>73</sup>, Blanco<sup>74</sup> y Jorrín<sup>75</sup> disertaban sobre la importancia del derecho social, este último citando a Duguit<sup>76</sup>. Díaz Pairó, ahondaba en la función social de la propiedad como contenido de la fu-

---

Martín, La Habana, Imprenta, pp.12-20; CORTINA, José Manuel, *Exposición de Motivos y Bases sobre la Reforma de la Constitución*, Imprenta y Papelería de Rambla, Bouza y Ca., 2ª ed., La Habana, 1936, pp.39-50.

<sup>70</sup> MAÑAS, Arturo, *op. cit.*, p.27.

<sup>71</sup> CARRERA JUSTIZ, Francisco, *op.cit.*, p.19.

<sup>72</sup> MORÁN, Carlos M., “La cuestión social en la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, año XIII, Nro.3, 51), julio-septiembre de 1936, pp.222-254.

<sup>73</sup> Al respecto dice sobre las modernas Constituciones europeas: “La preocupación social es la que predomina, y la que ha llevado a reconocer derechos que irán abriendo surcos en la vida de las naciones”. Vid. GAY CALVÓ, Enrique, “Orientaciones modernas constitucionales”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XI, núm.1, vol. 41, enero-marzo de 1934, p.62.

<sup>74</sup> BLANCO, Alberto, “El momento constitucional en Cuba”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XII, núm. 4, vol. 52, octubre-diciembre de 1936, pp.293-295.

<sup>75</sup> JORRÍN, Miguel, “Derecho estatal y Derecho social”, en *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, año I, marzo-abril de 1938, pp.141-149.

<sup>76</sup> También puede verse: RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, José R., “Principios de legislación y la familia en la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XIII, núm. 4, vol. 52, octubre-diciembre de 1936, p.299, con sus referencias a DUGUIT.

tura Constitución<sup>77</sup>, así como de Cárdenas<sup>78</sup>, Clemente Zamora<sup>79</sup> y Tejera<sup>80</sup> también abordaban el tema de la función social en los albores de la Constituyente de 1940. El fin social de la propiedad, no solo fue reconocido por la doctrina de la época sino también por partidos políticos<sup>81</sup>, sus principales dirigentes<sup>82</sup> y figuras mil-

---

<sup>77</sup> DÍAZ PAIRÓ, Antonio, “Cuestiones de Derecho Civil en la Constitución”, en *Revista Cubana de Derecho*, año XIV, núms. 3 y 4 (55,56), julio-diciembre de 1937, pp. 303,306.

<sup>78</sup> En tal sentido, de CÁRDENAS reflexiona sobre el principio función social en las Constituciones y brinda un concepto sobre función social. Ver DE CÁRDENAS, Raúl, *Los Derechos privados y la Constitución del Estado*, Sociedad de Legislación Comparada de La Habana, Impresos Infantes, La Habana, 1939, pp.6-8.

<sup>79</sup> ZAMORA, Juan Clemente, *op. cit.*, p.13.

<sup>80</sup> TEJERA defiende el sistema socialista, y en él plantea: “(...) es preciso que la propiedad individual, conservada por el régimen, ejerza una función social, sirva a la par que enriquezca al que la posee, de bienestar para todos; es preciso que la propiedad obligue (...) a su propietario a realizar la función que el régimen señala a sus bienes”. *Vid.* TEJERA, Diego Vicente, *Los derechos individuales no son incompatibles con un régimen socialista*, La Habana, Editorial Atalaya, 1940, p.14.

<sup>81</sup> Puede consultarse al respecto los programas del Directorio Estudiantil Universitario, el Ala Izquierda Estudiantil y el ABC en: PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, Tomo 3, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973. Asimismo, respecto a la Joven Cuba y el Partido Revolucionario Cubano puede verse: “Reforma Económica, Financiera y Fiscal, Industria, apartado A en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba” en PICHARDO, Hortensia, *Documentos para la Historia de Cuba*, Tomo 4, Primera Parte, Editorial de Ciencias Sociales, La Habana, 1973, p.520 y en el mismo tomo el “Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano Auténtico”, pp.290-317.

<sup>82</sup> GUITERAS HOLMES, Antonio, *Pensamiento Revolucionario Cubano*, t. I, La Habana, Editorial de Ciencias Sociales, 1971, p. 384.

itares del país<sup>83</sup>, lo que permite aseverar que existía, al menos en sus elementos más esenciales, un consenso doctrinal y político hacia una concepción diferente de la propiedad.

Las reformas introducidas durante la década del treinta<sup>84</sup>, contribuyeron a labrar el nuevo orden constitucional. De tal forma, el catálogo de derechos que reconoció la Ley Constitucional de 1935, precursor del Magno Texto de 1940, ofreció protección a la propiedad privada sobre la máxima expuesta de que su uso y explotación propendiera al bienestar del pueblo cubano<sup>85</sup>.

De esta manera, se colige que el reconocimiento de la propiedad en función social que introdujese la Constitución de 1940 apenas un lustro después no fue obra del azar, sino resultado de un grupo de coyunturas políticas y de un debate doctrinal patrio que, a guisa de preámbulo necesario, abrió el camino hacia el nuevo paradigma. Hernández Corujo planteó al respecto que el Magno Texto de 1940 se elaboró en un mundo de ideologías bien distintas a las que influyeron en la Constitución individualista de 1901<sup>86</sup>, evidenciándose una mayor participación del Estado en la

---

<sup>83</sup> En la alocución del Coronel Batista el 4 de septiembre de 1939 como Jefe del Ejército se pronuncia a favor de un orden nuevo, con metas hacia una justicia social y hacia un nacionalismo reformador, con aspiraciones de reformas sociales y económicas, economía dirigida, función social de la propiedad. Ver HERNÁNDEZ CORUJO, *Historia Constitucional de Cuba*, *op.cit.*, p.207.

<sup>84</sup> Puede analizarse: RODRÍGUEZ ÁLVAREZ, Rodolfo, “Transformaciones operadas en el Derecho civil cubano por los gobiernos revolucionarios”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XII, núms. 3 (47), julio-septiembre de 1935, pp.164-184.

<sup>85</sup> Artículo 51 de la Reforma integral de la Ley Constitucional de 1935 de 16 de diciembre de 1936 en LAZCANO Y MASÓN, Andrés Ma, *op.cit.* Asimismo, también puede consultarse: de CÁRDENAS, Raúl, *Evolución del Derecho Cubano*, *Revista de la Escuela Nacional de Jurisprudencia*, t. IX, núm. 33, México, UNAM, enero-febrero-marzo de 1947, p. 100.

<sup>86</sup> HERNÁNDEZ CORUJO, Enrique, *Historia Constitucional de Cuba*, *op.cit.*, p.196.

regulación económica, lo que Ferrara describió como el contraste de las corrientes de ideas del individuo y estatismo<sup>87</sup>, permeando esta última los nuevos cauces constitucionales y políticos del siglo XX. Cuba se sumó entonces, al movimiento de su época y al espíritu del siglo<sup>88</sup>.

En el caso cubano, no solo influyó el aspecto doctrinal en la visión de la propiedad como función social, sino también los precedentes constitucionales que antecedían a la regulación patria y que sirvieron de ejemplo a la regulación nacional. Precisamente, Clemente Zamora<sup>89</sup> cita los casos de la Constitución de Weimar, la Constitución mexicana de 1917, la Constitución española de 1931 y la Constitución rusa de 1936 como exponentes de la nueva regulación de la propiedad en el orden constitucional, y como los paradigmas a seguir por el Estado cubano en este aspecto.

La Constitución mexicana en su Título primero, Capítulo I dedicado a las garantías individuales, reconoce en su artículo 27<sup>90</sup> la propiedad como función social. Si bien el capítulo donde

---

<sup>87</sup> Vid. FERRARA, Orestes, *op. cit.*, p.7.

<sup>88</sup> Al respecto planteó CHARDIET sobre la propiedad: "(...) Cuba se suma también al movimiento que imprime características peculiares a la época, que es como si dijéramos al espíritu del siglo, cuando en su nueva Constitución no se olvida de acondicionar el bien patrimonial al bien social, es decir, al beneficio de la masa", Vid. CHARDIET, Armando, "Función social de la propiedad", en Revista de Derecho y Ciencias Sociales, Publicación Universitaria de Estudiantes, Año 1, Nro. 1, Editorial Luz-Hilo, febrero-marzo de 1924, p.46.

<sup>89</sup> CLEMENTE ZAMORA, Juan, *op. cit.*, p.15.

<sup>90</sup> "La propiedad de las tierras y aguas comprendidas dentro de los límites del territorio nacional, corresponde originariamente a la nación, la cual ha tenido y tiene el derecho de transmitir el dominio de ellas a los particulares, constituyendo la propiedad privada.

Las expropiaciones solo podrán hacerse por causa de utilidad pública y mediante indemnización. La nación tendrá en todo tiempo el derecho de imponer a la propiedad privada las modalidades que dicte el interés público, así como el de regular, en beneficio social, el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación, con objeto de hacer una distribución equitativa de

se recoge dicho artículo se titula de las garantías individuales, la propiedad no se protege únicamente en esta arista individual sino también colectiva, determinada por el “*interés público*” o el “*beneficio social*” que revisten las limitaciones a la propiedad privada.

La Constitución de Weimar, por su parte, regula en el Título V dedicado a la vida económica, a la propiedad como una función social en su artículo 153<sup>91</sup> y la Constitución española de 1931, la regula en el Capítulo II del Título *De los derechos y deberes de los españoles*, dedicado a la Familia, la Economía y la Cultura, en el artículo 44.<sup>92</sup>

---

la riqueza pública, cuidar de su conservación, lograr el desarrollo equilibrado del país y el mejoramiento de las condiciones de vida de la población rural y urbana”.

<sup>91</sup> “La Constitución garantiza la propiedad, cuyo contenido y límites fijarán las Leyes. No puede procederse a ninguna expropiación sino por utilidad pública y con sujeción a la Ley. Se realizará mediante indemnización adecuada, a menos que una Ley del Reich disponga otra cosa. Respecto a la cuantía de la indemnización cabrá, en caso de desacuerdo, recurso ante los Tribunales ordinarios, salvo que por Leyes del Reich se disponga otra cosa. La expropiación que se realice en favor del Reich a costa de los Estados, Municipios o asociaciones de utilidad pública sólo podrá tener lugar mediante indemnización. La propiedad obliga. Su uso ha de constituir a mismo tiempo un servicio para el bien común”.

<sup>92</sup> “Toda la riqueza del país, sea quien fuere su dueño, está subordinada a los intereses de la economía nacional y afecta al sostenimiento de las cargas públicas, con arreglo a la Constitución y a las leyes. La propiedad de toda clase de bienes podrá ser objeto de expropiación forzosa por causa de utilidad social mediante adecuada indemnización, a menos que disponga otra cosa una ley aprobada por los votos de la mayoría absoluta de las Cortes. Con los mismos requisitos la propiedad podrá ser socializada. Los servicios públicos y las explotaciones que afecten al interés común pueden ser nacionalizados en los casos en que la necesidad social así lo exija. El Estado podrá intervenir por ley la explotación y coordinación de industrias y empresas cuando así lo exigieran



En general, los textos mencionados presentan como principales características que la propiedad no se protege exclusivamente a nivel individual sino también en su arista colectiva, identificando el interés social y el beneficio de la colectividad como elementos que limitan la actuación del propietario. Igualmente, otro rasgo común es que se concibe a la propiedad no como un derecho subjetivo sino como una institución económica, como una riqueza para su propietario, lo cual condiciona que se le impongan determinadas obligaciones en beneficio social.

Estos precedentes constitucionales, sirvieron de pauta e influencia directa en la doctrina cubana, imbuida en el pensamiento político de su siglo y en las corrientes de avanzada en materia social. Esto condicionó que, una vez llegado el momento de la Constituyente de 1940, la función social estuviese en el tintero desde sus mismos comienzos.

#### IV. LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD PRIVADA EN LA CONSTITUYENTE

Desde la propia sesión inaugural de la Constituyente, se auguraba que la cuestión de la propiedad iba a ser uno de los temas esenciales de la nueva Constitución. En sus palabras, el entonces Presidente de la República expuso en dicha sesión: “Cuba espera de ustedes, en el orden a la propiedad, que concilien el respeto sagrado que merece este premio al trabajo, garantía de sosiego y amparo a la familia, con la necesidad de utilizarla en bien de la República”<sup>93</sup>.

---

la racionalización de la producción y los intereses de la economía nacional. En ningún caso se impondrá la pena de confiscación de bienes”.

<sup>93</sup> Vid. REPÚBLICA DE CUBA, *Diario de Sesiones de la Convención Constituyente*, Sesión Primera Inaugural del 9 de febrero de 1940, La Habana, 1940, p.2. También puede verse: FIGUEROA HERNÁNDEZ, Miguel, *Función social de la propiedad*, La Habana, diciembre de 1945, p.12. También puede consultarse:

Esto quizás explica la razón por la cual la función social de la propiedad no fue, en el seno de la Constituyente, un tema muy discutido sino aparentemente zanjado. Existía suficiente acuerdo en la nueva visión sobre la propiedad y, por otra parte, la formulación que ofrecía el precepto a discutir era lo suficientemente abierta y vacía de real contenido, como para suscitar desacuerdos<sup>94</sup>. El futuro artículo 87<sup>95</sup> se limitó a reconocer a la propiedad privada en su más amplio concepto de función social, sin dotarlo de un contenido más definido, como destacan algunos autores<sup>96</sup>. Empero, si bien el precepto 87 no llevó a grandes debates, el tema de la propiedad sí se discutió con mayor amplitud respecto al artículo 24, relativo a la confiscación de bienes y a la expropiación forzosa.

El tema estribaba en si podía existir algún tipo de contradicción entre la función social que propugnaba el precepto 87 y la expropiación que preveía el 24. Desde un inicio, Cortina, Presidente de la Comisión Coordinadora, no consideró que existiese

---

MENÉNDEZ, Servando, *Derechos de propiedad excepcionales en Cuba*, La Habana, Editorial Lex, 1948, p.1.

<sup>94</sup> Al decir de la preocupación de las constituyentes sobre un tema tan medular para la vida económica del país, como la propiedad, fue colocarse en un justo medio: mantener intangible la propiedad pero que rindiera un beneficio general. Ver NIETO PIÑEIRO-OSORIO, Adolfo, *El Concepto de Constitución*, La Habana, Imp. Fernández Solana y Ca., 1952, p.52.

<sup>95</sup> Artículo 87: *El Estado cubano reconoce la existencia y legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social y sin más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la Ley*. Vid. Artículo 87 de la Constitución de 1940 en BARRERAS Antonio, *op. cit.*, p.502.

<sup>96</sup> Al respecto, plantea GARCÍA TUDURÍ que la Constitución no brinda un concepto de función social. Vid. GARCÍA TUDURÍ, Elpidio, *La propiedad en nuestra Constitución*, Pinar del Río, 1946, p.20. También se pronuncia FIGUEROA HERNÁNDEZ, quien planteara: “*Este postulado, magnífico en su primera parte, por lo que implica de respaldo ofrecido al derecho de propiedad privada, se magua un tanto al comprobarse que deja la justa afirmación diluida en un aserto subsiguiente de muy vago sentido (...)*”. Ver FIGUEROA HERNÁNDEZ, Miguel, *op. cit.*, p.3.

contradicción alguna, ya que a su juicio la redacción del artículo 24 era la adecuada por no ser contrarios los derechos del individuo al régimen de democracia social<sup>97</sup>.

Resulta necesario referir que la redacción del artículo 24 tal como se encontraba en el texto constitucional, fue combatida por el constituyente Marinello Vidaurreta, delegado del Partido Unión Revolucionaria Comunista<sup>98</sup>, por varias razones. Según las consideraciones de este Constituyente, entregar a los tribunales la fijación de la certeza de la utilidad pública o el interés social y la necesidad de la expropiación cuando ella se impugnara, resultaba ser un desacierto. Marinello calificaba a los tribunales de justicia de tímidos y formalistas por lo que en muy pocos casos estarían conformes con la expropiación. Consideraba que debía ser el Congreso, como entidad política, quien interpretara el texto de la Constitución, en ejercicio de esa función social.

Sin embargo, con posterioridad, esta facultad conferida a los Tribunales Justicia –en sentido genérico, como refiere el artículo 24–, fue otorgada al Tribunal de Garantías Constitucionales, según establecía el artículo 13 inciso 12 de la Ley 7 de 1949, que adicionaba el artículo 127-bis a la Ley Orgánica del Poder Judicial<sup>99</sup>. Esta declaratoria de inconstitucionalidad, originaba la ineficacia de la disposición impugnada –en este caso la sentencia– para el futuro y la imposibilidad de poderla aplicar en todo caso, bajo pena de inhabilitación para el funcionario que lo hiciese<sup>100</sup>.

---

<sup>97</sup> En tal sentido también refiere que “(...) esto no significa que mantengamos un derecho de propiedad egoísta y absorbente, puesto que (...) la propiedad, (...) debe existir en beneficio del que la tiene, pero armonizada con el beneficio también de la sociedad donde se desenvuelve”. Ver LEZCANO Y MAZÓN, Andrés Ma., *op. cit.*, p. 209.

<sup>98</sup> *Ibidem*, p.210.

<sup>99</sup> GARCÍA BELAUNDE, *op. cit.*, p.9.

<sup>100</sup> MENÉNDEZ, Emilio, *El poder judicial y la Constitución*, Comparative Juridical Review, p. 82.

Asimismo, Marinello se manifestó inconforme respecto al pago previo y la indemnización en efectivo, por considerar que es un requisito que perjudicaba la efectividad de la función social de la propiedad. Eusebio Mujal, delegado del Partido Revolucionario Cubano, al hacer uso de la palabra, si bien se pronunció partidario de la indemnización, no consideraba que esta debiese hacerse de manera previa y mucho menos en efectivo<sup>101</sup>. El tema anterior tiene trascendencia para el momento en el cual se entiende transmitida la propiedad por vía de este procedimiento, y si el pago previo de la indemnización es un requisito para la transmisión definitiva de la propiedad, como se establecía en la Ley Constitucional de 1935 en su artículo 33.

En la práctica, los pronunciamientos del Alto Foro sobre este particular discurrieron por caminos diversos. Rivero, basándose en la jurisprudencia del Tribunal Supremo, plantea que el mismo osciló entre dos interpretaciones opuestas<sup>102</sup>; la primera de ellas, consideraba que la expropiación forzosa era una venta forzosa a la cual le era aplicable la resolución por incumplimiento de contratos, lo que significaba que ante la falta de pago por parte del expropiante, el propietario temporalmente desposeído pero todavía no expropiado, tenía derecho a la restitución del bien y a la desestimación de la acción judicial expropiatoria. Esta posición, apoyada por las sentencias del Tribunal, había sido mantenida con anterioridad a la vigencia de la Constitución de 1940. Mediante la sentencia número 22 de 13 de mayo de 1937 se adoptó un criterio diferente, al considerarse que la expropiación forzosa no era una venta forzosa porque el Código Civil de 1889 en su artículo 1456,

---

<sup>101</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *Teoría e Historia de la Constitución cubana. Segundo Semestre*, Empresa de Publicaciones Universidad de La Habana, Unidad de Impresión Ligera, 1965 p.12.

<sup>102</sup> RIVERO VALDÉS, Orlando, “La tutela jurisdiccional de los Derechos reales inmobiliarios en Cuba: Discurso jurídico y reajuste socioeconómico”, en *Cuba in Transition*, ASCE, 2006, p.262.

expresamente la había excluido de su ámbito competencial para remitirla a la legislación especial extracodificada<sup>103</sup>.

Con la Constitución de 1940, y con la sentencia No. 10 de 3 de febrero de 1944, se vuelve al precedente anterior a 1915, al considerarse a la expropiación como una venta forzosa, aclarando esta vez que en virtud del artículo 24 de la Constitución el modo de reparar la falta de pago del expropiador al propietario era la restitución impuesta con rango constitucional.

Esto era, precisamente, a lo que el delegado Marinello se refería en su exposición, ya que el hecho del pago en efectivo del monto fijado perjudicaría, a la postre, la eficacia de la función social de la propiedad. No obstante, Cortina, también en la Constituyente, planteó que lo que se buscaba con la redacción que finalmente tuvo el artículo 24 no era que una de las partes tuviera que escoger la forma de pago y sus condiciones, sino que esta estuviese fijada en la Constitución<sup>104</sup>.

De lo dicho anteriormente se colige que existe una relación estrecha entre los preceptos 87 y 24 de la Constitución. El primero de ellos, protegía a la propiedad en su vertiente individual y colectiva, pero el segundo reforzaba, aún más, la protección individual del derecho de propiedad. Según lo expuesto por Cortina, la función social reconocida en el precepto 87, tenía por objeto únicamente dar una causa legítima y justa a la expropiación<sup>105</sup>. Dicho criterio se encuentra sustentado en el final del artículo 87 que al establecer que la propiedad no tendrá “(...) *más limitaciones que aquellas que por motivos de necesidad pública o interés social establezca la ley*” establece una relación forzosa con el único caso que a juicio de Cortina afectaba al derecho de propiedad y que es el previsto por el artículo 24.

---

<sup>103</sup> *Ibidem*, p.263.

<sup>104</sup> LEZCANO Y MAZÓN, Andrés María, *op. cit.*, p. 214.

<sup>105</sup> CORTINA, José Manuel, “Función Social de la Propiedad según la Constitución de Cuba”, *Diario de la Marina*, La Habana, 26 de febrero de 1946, p. 6.

En tal sentido se considera que si bien la expropiación por motivo de utilidad pública, puede ser una forma de llevar a cabo la función social de la propiedad, el alcance de la misma no puede sujetarse exclusivamente a esos términos<sup>106</sup>. La concepción de función social trasciende los márgenes estrechos del proceso expropiatorio y es una teoría que trata de redefinir la naturaleza de la propiedad.

La redacción que presenta el precepto del artículo 24 constitucional regulador de la expropiación forzosa, más que permitir o viabilizar la realización de la función social de la propiedad, se convirtió en una garantía del propietario. Lo anterior se ha explicado tanto por los requisitos necesarios para la expropiación –a los que se refería Marinello– sino también con la redacción del precepto, al prescribirse de forma negativa: “*Nadie podrá ser privado de su propiedad (...)*”, lo cual hace revestir a la propiedad de su carácter de derecho absoluto y sagrado<sup>107</sup>.

En los preceptos de las Constituciones mexicana, española y de Weimar, el alcance de la función social es más abarcador que el artículo del texto cubano. La vaguedad del término en el precepto 87 condicionó que, en definitiva, la función social no se acogiese de forma plena<sup>108</sup>. Como dijese Ferrara, si bien se establecieron

---

<sup>106</sup> Téngase en cuenta que en la *Declaración del hombre y del ciudadano*, si bien se reconocía a la propiedad como un derecho inviolable, sí se preveía que se privara de la misma al propietario en caso de necesidad pública y con una previa indemnización, mas ello no significa que se adoptara la función social de la propiedad por solo recoger la expropiación en dicho precepto.

<sup>107</sup> “*El derecho de propiedad es concebido, en suma, como derecho absoluto y exento, como derecho sagrado e inmutable, tal como lo definió la Declaración francesa de 1789. La expropiación es consagrada, no como instrumento positivo para alcanzar la liberación económica de nuestro país, sino como garantía del propietario. De ahí que se enuncie de forma negativa (...)*” ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *op. cit.*, p.12.

<sup>108</sup> Al respecto diría GARCÍA TUDURÍ: “*(...) las ideas tradicionales del régimen liberal, sostenidas por los partidarios de la derecha que integraron la*

principios nuevos, no se extrajeron de ellos todas sus consecuencias lógicas<sup>109</sup>.

Asimismo, como resultado de la función social se reguló la proscripción del latifundio, en el artículo 90<sup>110</sup>. Es por ello que se considera esencial el estudio del pensamiento agrario fundamentalmente desde la década del treinta, y el reflejo de esta política en varios partidos de la época como la Joven Cuba<sup>111</sup>, el Partido Revolucionario Cubano<sup>112</sup> o el Partido Acción Republicana<sup>113</sup>. Resulta muy interesante mencionar que la Revista Cubana de Derecho, en sus Nros. 1 y 2 del año 1937, dedicó espacio para publicar únicamente la obra de Consentini, *Código Agrario para la República de México*, en el cual se hacen constantes referencias a la teoría de la función social. Ello permite comprender la importancia que fue ganando en Cuba, la nueva visión propietaria y su expresión en

---

*mayoría de la Asamblea Constituyente, lograron mantenerse haciendo más firme y radicar la garantía de las instituciones que conservaron*”. Ver GARCÍA TUDURÍ, Elpidio, *op. cit.*, p.64. También puede verse: FIGUEROA HERNÁNDEZ, Miguel, *op.cit.*, p.13. También pueden consultarse las reflexiones de MENÉNDEZ quien considera que el régimen de propiedad regulado en la Constitución es individualista y de solidaridad social, no superando por consiguiente la corriente individualista. Ver MENÉNDEZ, Servando, *op. cit.*, p.1.

<sup>109</sup> FERRARA, Orestes, *op. cit.*, 31.

<sup>110</sup> Artículo 90: *Se proscriben el latifundio y a los efectos de su desaparición, la Ley señalará el máximo de extensión de la propiedad que cada persona o entidad pueda poseer para cada tipo de explotación a que la tierra se dedique y tomando en cuenta las respectivas peculiaridades*. Vid. Artículo 90 de la Constitución de 1940 en BARRERAS Antonio, *op. cit.*, p. 502.

<sup>111</sup> “Reforma Económica, Financiera y Fiscal en Programa de La Joven Cuba en Pacto de México entre el Partido Revolucionario Cubano y La Joven Cuba” en PICHARDO, Hortensia, *op. cit.*, p. 520.

<sup>112</sup> “Programa Constitucional del Partido Revolucionario Cubano Auténtico” en PICHARDO, Hortensia, *op. cit.*, pp. 290-317.

<sup>113</sup> “Apartados 13 Puntos esenciales del Programa Constitucional de Acción Republicana” en PICHARDO, Hortensia, *op.cit.*, p. 271.

el problema agrario cubano<sup>114</sup>. Destáquese en este sentido la obra doctrinal de Dorta Duque, y su *Proyecto de Reforma Agraria*<sup>115</sup>.

## V. LOS DEBATES EN TORNO A LA FUNCIÓN SOCIAL DE LA PROPIEDAD TRAS LA ADOPCIÓN DE LA CONSTITUCIÓN

En líneas generales, tras la adopción de la Constitución de 1940, el precepto 87 sobre la función social de la propiedad dio cabida a un rico debate en la doctrina cubana sobre el concepto y alcance del término, dada su ambigüedad. Al respecto planteó, García Tudurí: “El concepto es ambiguo y oscuro, e interpretado y estimado por cada cual, (...) el expresado concepto ha venido a ser, desde que apareció en nuestra Constitución, razón de ardorosas y enconadas pugnas”<sup>116</sup>. Asimismo, Menéndez consideró que resultaba ser un término vago y de elástica interpretación, pero defiende su trascendencia jurídica<sup>117</sup>.

---

<sup>114</sup> Vid. CONSENTINI, Francesco, “Código Agrario para la República de México”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XIV, Nros. 1 y 2 (53,54), enero-junio de 1937.

<sup>115</sup> Vid. DORTA DUQUE, Manuel y DORTA DUQUE ORTIZ, Manuel, *Derecho Agrario y Proyecto de Código Cubano de Reforma Agraria*, La Habana, Cuba, 1956. También puede verse: sobre la función social de la propiedad agraria y sus esbozos históricos puede consultarse la obra de McCORMACK BEQUER, Maritza de la Caridad, *El Derecho agrario cubano. Surgimiento y evolución*, en MATILLA CORREA, Andry, et. al, (Coord.), *Temas de Historia del Derecho y Derecho Agrario, Homenaje al Profesor Orestes Hernández Más*, La Habana, Editorial Unijuris, 2013, p.495.

<sup>116</sup> GARCÍA TUDURÍ, Elpidio, *op. cit.*, p.21.

<sup>117</sup> “Indudablemente que el del texto constitucional es un término vago y de elástica interpretación, pero consideramos que no es una mera figura elegante del lenguaje, carente de sentido jurídico, y, antes al contrario, por su



De la lectura del artículo constitucional se colige que la propiedad privada se encuentra protegida en su vertiente individual -al reconocérsele su existencia y legitimidad-, pero también en su arista colectiva, dada especialmente por la consagración explícita de la propiedad en su amplio concepto de función social. Tal como refiere acertadamente Ferrara, en esta Constitución la propiedad se mantiene bajo el régimen de apropiación individual, pero se somete su disfrute a los supremos intereses del Estado<sup>118</sup>. De manera muy sucinta, Álvarez Tabío se refiere a ello al plantear que: "(...) El propietario de una riqueza tiene el deber de emplearla en bien de la comunidad y solo en cuanto cumple esta función merece la protección del Estado<sup>119</sup>. de Cárdenas refiere que el concepto de función social, supone que el propietario no puede disponer de su patrimonio con entera libertad, sino coordinando sus intereses con los de la comunidad<sup>120</sup>.

Por su parte Cortina, planteaba que el precepto significa que cuando el propietario utilizase su propiedad de forma antisocial, sin ponerla en explotación o coordinarla debidamente con el ritmo económico del país, el Estado tiene el derecho de privarlo de esa propiedad para incorporarla a dicho movimiento<sup>121</sup>.

En este sentido, concibe a la función social únicamente como una causa legítima para la expropiación forzosa<sup>122</sup>; siguiendo esta línea, la teoría principalizada solo afectaría de forma externa al derecho, como límite a las facultades del dominio, pero no lo lle-

---

trascendencia, consideramos todo esfuerzo encaminado a fijar su esencia y delimitar su alcance". Ver MENÉNDEZ, Servando, *op. cit.*, p.26

<sup>118</sup> FERRARA, Orestes, *op. cit.*, p.30.

<sup>119</sup> ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *El Constitucionalismo en Cuba*, Universidad de La Habana Dirección de Publicaciones, Unidad de Impresión Ligera, 1966, p. 9.

<sup>120</sup> DE CÁRDENAS, Raúl, *op. cit.*, p.7.

<sup>121</sup> CORTINA, José Manuel, "Función Social de la Propiedad según la Constitución de Cuba", *op. cit.*, p.5.

<sup>122</sup> *Idem.*

naba de contenido en su concepción interna. Autores como Bustamante y Montoro diferencian, en cambio, a la función social de la expropiación, las que no deben confundirse<sup>123</sup>. Otros autores como Figueroa Hernández, García Tudurí, Díaz Cruz defienden la nueva visión propietaria desde una perspectiva abarcadora<sup>124</sup>.

Este último autor al respecto plateó que "(...) nos parece que el precepto, para ser claro, debió señalar las obligaciones activas que en beneficio de la sociedad recaen en el propietario. De lo contrario, nos vamos a encontrar con que el precepto no tiene contenido jurídico y no pasa de ser una de las innumerables programáticas de nuestra Constitución (...)"<sup>125</sup>. En este sentido, la Constitución cubana de 1940 no siguió el precedente sobre este particular, con contenidos más amplios como los previstos por las Constituciones Mexicana, de Weimar o la española de 1931.

En palabras de Nieto Piñero-Osorio<sup>126</sup> la Constitución Cubana de 1940 había asimilado las nuevas ideas avanzadas que surgían a nivel internacional en lo económico, político y social, lo cual sin duda le otorga un carácter progresista a muchos de sus preceptos, sin embargo, "(...) la preocupación de los constituyentes en relación con esta institución tan medular de la vida económica que es la propiedad privada fue colocarse en un justo medio. Mantener intangible la propiedad, como régimen económico, permitiéndole, al mismo tiempo, rendir un beneficio general"<sup>127</sup>.

---

<sup>123</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *Introducción a la Ciencia del Derecho*, fascículo 3, *Tipo de Instituciones Jurídicas, Derechos Reales*, 2ª ed., La Habana, Obispo 521, 1945.

<sup>124</sup> Al respecto ver: FIGUEROA HERNÁNDEZ, Miguel, *op. cit.*, p.7 y GARCÍA TUDURÍ, Elpidio, *op. cit.*, p.44.

<sup>125</sup> *Vid.* DÍAZ CRUZ, Mario, "La propiedad, función social", en *Revista Cubana de Derecho*, núm. 1, Año XX, 6ta serie, enero-marzo de 1946, p. 26.

<sup>126</sup> NIETO PIÑERO-OSORIO, *op. cit.*, p.52.

<sup>127</sup> *Ibidem*, p.53.

A este justo medio es a lo que Álvarez Tabío llamaba una contradicción<sup>128</sup>, particularmente, entre el artículo 87 donde se consagraba la propiedad como función social y lo establecido en el artículo 24, que sigue la misma línea de pensamiento de la concepción individualista basada en la propiedad como derecho subjetivo<sup>129</sup>, y donde la expropiación es vista como una garantía ante la actuación de la administración.

Desde los debates en el seno de la Constituyente, Marinello alertaba sobre la posible contradicción entre estos dos preceptos. Precisamente, consideraba que uno de ellos reconocía la legitimidad de la propiedad privada en su más amplio concepto de función social, mientras que el otro invalidaba la declaración esencial acumulando una gran cantidad de requisitos<sup>130</sup>. Ferrara planteaba que en la Constitución de 1940 existía una situación de desnivel creada por el Estado que le da la facultad de considerar el interés público como factor determinante en las apropiaciones económicas pero manteniendo, a su vez, la propiedad privada<sup>131</sup>.

De esta misma manera, Bustamante y Montoro refiere que en la Constitución la función social se encontraba recogida en su

---

<sup>128</sup> “La contradicción entre ambos preceptos es, pues, evidente. Lo que se quería decir en la norma del artículo 87, se negaba en el artículo 24. La razón es obvia, la burguesía criolla ni sus amos del Norte estaban dispuestos a otorgar ninguna concesión que amenazara sus grandes inversiones, y por medio de sus representantes en la asamblea constituyente maniobraron hábilmente a fin de escamotear todas las reformas que pretendían introducir los delegados progresistas” ÁLVAREZ TABÍO, Fernando, *op. cit.*, p.9.

<sup>129</sup> De una parte, en el artículo 24 se reconoce y garantiza la propiedad privada capitalista entre los derechos fundamentales de la persona humana, según la clásica fórmula de la Declaración de los derechos del hombre y el ciudadano de 1789, es decir, que la propiedad privada constituye un “*a priori*” del Derecho Constitucional, cuya misión es solo preservar una institución ya existente por derecho natural.

<sup>130</sup> LEZCANO Y MAZÓN, Andrés Ma., *op. cit.*, p.211.

<sup>131</sup> FERRARA, Orestes, *op. cit.*, p.42.

forma plena pero como principio, por lo que dicha formulación requería de una ley complementaria que lo desarrollara más concretamente<sup>132</sup>, posición seguida por Robles Espinosa y por Montagú<sup>133</sup>.

La divergencia en cuanto a criterios sobre la función social incidió también en los tratadistas cubanos de Derecho Privado. Precisamente, otro escollo a salvar por el precepto constitucional no resultaba ser únicamente sus contradicciones a lo interno del texto, sino entre la visión de avanzada sobre la propiedad que diseñada la Carta Magna y la propiedad clásica que recogía el Código Civil español<sup>134</sup>.

---

<sup>132</sup> SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *op. cit.*, p.100.

<sup>133</sup> ROBLES ESPINOSA, Manuel, “La función social de la propiedad”, en *Revista del Colegio de Abogados de La Habana*, Año IX, Volumen IX, Nro. 69, abril-junio de 1946, p.244. Al respecto plantea MONTAGÚ: “Es hora ya de que se acometa la labor de estructurar la propiedad en Cuba de acuerdo con las bases sentadas en el Código Político de la República y que a la sustancia de su orientación se acomoden los preceptos y la interpretación judicial”. Vid. DE MONTAGÚ, Guillermo, “Las transformaciones de la propiedad”, en *Repertorio Judicial*, Año XXI, núm. 1, Compañía Editora de Libros y Folletos, enero de 1945.

<sup>134</sup> Sobre las diferencias respecto a lo estipulado en la Constitución y en el Código Civil respecto a la propiedad, pueden consultarse: SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y MONTORO, Antonio, *op. cit.*, p.99; TRIAY LEÓN, Andrés, *Derechos Reales*, Tercera Edición, Editorial Librería Martí, La Habana, 1949-1951, p.290; GARCÍA TUDURÍ, Elpidio, *op. cit.*, p.20. También puede consultarse respecto a la propiedad y el Derecho Civil el artículo: MENÉNDEZ, Emilio, “Perennidad del Derecho Civil”, en *Revista Cubana del Derecho*, Año XVI (2 Nueva Serie), núm. 64, octubre-diciembre de 1942.

Esta visión es mantenida por un autor como Aramburo<sup>135</sup> en su Proyecto de Código Civil<sup>136</sup>. No obstante, tiempo después el Proyecto de Bustamante y Sirvén, trata de colegiar ambas visiones: la clásica y la moderna<sup>137</sup>, al igual que el *Proyecto de Reforma del Código Civil para armonizarlo con la nueva Constitución de la República*, de Blanco, Díaz Pairó y Le Riverend, donde queda incorporado el término función social.<sup>138</sup> Otro autor como Gavi-

---

<sup>135</sup> Tal es el caso de su libro *Elementos del Derecho civil*, donde recoge a la propiedad con sus atributos liberales sin reconocer las limitaciones que puede sufrir el derecho por materia social. Vid. ARAMBURO Y MACHADO, Mariano, *Elementos del Derecho Civil*, Tomo II, Imprenta Avisador Comercial, La Habana, 1929, pp.19-26. Lo mismo había sucedido con anterioridad en su obra: *Bases para el Código Civil Cubano*. Vid. ARAMBURO Y MACHADO, Mariano, *Bases para el Código Civil Cubano*, Imprenta de Solana y Compañía, La Habana, 1916. Sin embargo, la doctrina de la función social puede verse ya en su obra: ARAMBURO Y MACHADO, Mariano, *Filosofía del Derecho*, Nueva York, Instituto de las Españas en los Estados Unidos, III ts., 1927.

<sup>136</sup> Puede consultarse en su *Proyecto de Código Civil* en el Título II, *De la propiedad*, el Capítulo I, artículo 43. Vid. ARAMBURO Y MACHADO, Mariano, “Código Civil Cubano”, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XI, núms. 2 y 3 (42, 43), La Habana, abril-septiembre de 1934, p. 157.

<sup>137</sup> En suma, recae en una contradicción. En el Título Segundo de su Proyecto, titulado *De la propiedad y los derechos reales*, el artículo 251 plantea: “*La propiedad es el derecho de gozar y disponer de una cosa, sin más limitaciones que las establecidas en las leyes (...) Es aplicable a toda clase de propiedad el artículo 87 de la Constitución*”, por lo que trata de combinar en el mismo precepto la visión clásica de la propiedad con la teoría de la función social de la propiedad. Vid. SÁNCHEZ DE BUSTAMANTE Y SIRVÉN, Antonio, *Proyecto de Código Civil de Cuba, Talleres Topográficos de Carasa y Compañía*, La Habana, 1940, p. 59.

<sup>138</sup> En tal sentido, el artículo 348 reformado reconocería la facultad del propietario para “*gozar y disponer de ella, conforme a la función social de su derecho, sin más limitaciones que las establecidas en la Ley por motivos de necesidad pública o de interés social*”. Vid. “Proyecto de reforma del Código Civil

do, a tono con las corrientes socializadoras que debía reconocer el nuevo Código Civil, señalaba entre ellas a la función social de la propiedad<sup>139</sup>.

Por otra parte, Núñez y Nuñez dedicó espacio a tratar la teoría de la función social y se pronuncia como partidario de una necesaria modificación del Código Civil, en aras de adecuarlo a los nuevos derroteros doctrinales<sup>140</sup>. Triay en su libro de Derechos Reales recogió entre las más modernas teorías a la función social, la que considera la más racional<sup>141</sup>. Asimismo, critica al Código Civil español su carácter individualista<sup>142</sup> y se detiene en el estudio de la Constitución de 1940 y de su artículo 87<sup>143</sup>. No obstante, ninguno de estos Proyectos de Código Civil llegó a concretarse, manteniéndose en la práctica esa dicotomía entre la propiedad

---

vigente en Cuba, para armonizarlo con la nueva Constitución de la República”, por la comisión integrada por los Doctores Alberto BLANCO, Antonio DÍAZ PAIRÓ y Eduardo LE RIVEREND, en *Revista Cubana de Derecho*, Año XV (2 Nueva Serie), núm. 2 (58), abril-junio de 1941, p. 251.

<sup>139</sup> Vid. GAVILONDO Y LERENA, Miguel A., *Tópicos Jurídicos (a propósito de la proyectada reforma del Código Civil)*, 1941, p. 10.

<sup>140</sup> NÚÑEZ Y NÚÑEZ, Eduardo Rafael, *Tópicos jurisprudenciales*, Biblioteca Jurídica de Autores Cubanos y Extranjeros, Volumen CXXIII, Obispo 521, La Habana, 1948, pp.70 y 71. Al respecto plantea: “*La propiedad-función o la función social de la propiedad, ha de ser incorporada a nuestro Código Civil*”.

<sup>141</sup> TRIAY LEÓN, Andrés, *op. cit.*, pp.267-268.

<sup>142</sup> *Idem*, p.290.

<sup>143</sup> Al igual que otros estudiosos, advirtió que el Mango Texto cubano no admitió de forma expresa en el artículo 87 que la propiedad imponga obligaciones al propietario. Es así que diferencia a la Constitución cubana de 1940 de otras Constituciones como la de Weimar o la Yugoslava donde sí quedaba explícito que la propiedad genera obligaciones. No obstante, plantea que estas obligaciones pueden entenderse por aplicación de aquellas que reconoce el Código Civil español para los propietarios. Vid. TRIAY LEÓN, Andrés, *op. cit.*, p.303.

prevista en la Constitución y la propiedad reconocida en la Ley Civil.

## VI. CONCLUSIONES

La teoría de la función social estuvo presente en la doctrina científica cubana de la primera mitad del siglo XX, lo que permitió que cristalizara en la Constitución de 1940, en un precepto vago e indeterminado, carente de verdadero sentido jurídico.

Con posterioridad a la adopción de la Constitución, la ambigüedad del artículo conllevó a un rico debate doctrinal. Las reflexiones suscitadas permiten comprender la diversidad de criterios en cuanto al contenido y alcance del principio función social en la literatura científica de la época, la que resultó ser contradictoria.

En líneas generales, la función social de la propiedad privada se trató de un principio polémico en el mundo durante el siglo XX, como mismo lo fue en Cuba. Las particularidades de la recepción de las doctrinas sociales foráneas en la teoría y práctica nacional, así como la forma en que fueron floreciendo en el pensamiento jurídico cubano, resultan esenciales para comprender la evolución jurídica de la propiedad en Cuba.

